

## **R-DCP-00023-2026**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.** San José, a las once horas con cincuenta y siete minutos del diez de abril de dos mil veintiséis.

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **COSTAPHARM SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN MAYOR No. 2025LY-000068-0001101142**, promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** para la adquisición de “levodopa y carbidopa 100/25 de liberación prolongada” que fue adjudicada a la empresa **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, por un precio unitario de \$0.471 (cero dólares con cuatrocientos setenta y un centavos), bajo la modalidad de entrega según demanda.

### **RESULTANDO**

I. Que el cuatro de marzo de dos mil veintiséis la empresa adjudicataria de la licitación, Cefa Central Farmacéutica S.A. presentó ante este órgano contralor de forma física y en la plataforma digital, un documento por medio del cual remite documentación complementaria y probatoria relacionada con un incumplimiento nuevo señalado en contra de la empresa apelante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### **CONSIDERANDO**

I. **SOBRE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A. Criterio de División:** Con motivo de recurso de apelación que interpuso la empresa Costapharm S.A., por medio del Sistema Digital Unificado (entiéndase SICOP), en contra del acto de adjudicación que se dictó a favor de la empresa Cefa Central Farmacéutica

S.A., este órgano contralor le confirió una audiencia especial tanto a la adjudicataria como la Administración a fin de que se refirieran sobre el recurso interpuesto; la cual fue atendida por las partes mediante los escritos incorporados al expediente de apelación en el SICOP.

Específicamente, en lo que respecta a la empresa adjudicataria y según se visualiza en el expediente de referencia, atendió la audiencia inicial conferida el 20 de febrero del 2026, el día 27 de febrero de 2026, es decir, previo al vencimiento del plazo legal conferido y que vencía a las 23 horas con 59 minutos del 4 de marzo del 2026; con lo cual la empresa adjudicataria atendió a la audiencia al día 5 de los 8 días hábiles que el legislador le otorgó a la empresa para atender la audiencia de referencia.

Ahora bien, el 4 de marzo de 2026 y previo al vencimiento del plazo precitado, la empresa adjudicataria suministró a este órgano contralor, por medio de su plataforma de servicios física y digital, un escrito en el cual hace referencia a un nuevo incumplimiento que considera ostenta la empresa apelante así como la prueba con la que pretende respaldar dicho señalamiento. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la remisión de dichos alegatos y la prueba de referencia, deben ser rechazados de plano por resultar improcedente el medio en el que fueron interpuestos, lo anterior aún habiéndose presentado dentro del plazo legal para atender la audiencia.

Lo anterior es así por cuanto, tal y como ampliamente este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades, el medio establecido por el legislador para la tramitación del procedimiento de contratación pública, incluida la fase recursiva, corresponde exclusivamente al Sistema Digital Unificado (entiéndase el SICOP); por lo tanto todas las actuaciones que se originen con motivo de un recurso de apelación tienen que darse dentro de ese Sistema y en el apartado correspondiente, no estando previsto por el legislador la posibilidad de realizar actuaciones fuera de él.

En este sentido, nótese que la empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial y al remitir la documentación de referencia ante este órgano contralor, no manifestó ni acreditó la existencia de algún impedimento para presentar la información por medio del SICOP;

siendo que únicamente hizo referencia a una imposibilidad que no se encuentra acreditada de forma alguna por la autoridad competente para ello. Con lo cual, estima este órgano contralor que no se demostró oportunamente la imposibilidad a la que hace referencia la adjudicataria; lo anterior máxime considerando que el SICOP cuenta con un apartado específico para el suministro de documentación probatoria, lo cual tampoco fue utilizado por la empresa recurrente ni acreditada la imposibilidad de su uso.

De manera tal que la empresa adjudicataria no acreditó el impedimento para aportar la prueba por medio del SICOP, con lo cual, si bien atendió la audiencia antes del vencimiento del plazo y remitió dicha documentación ante este órgano contralor previo a ese vencimiento, lo cierto del caso es que esa información no puede ser validada, siendo responsabilidad absoluta de la adjudicataria la atención de forma completa y oportuna en el SICOP; de manera que le corresponde de forma exclusiva, al momento de atender la audiencia, contar con todos los elementos que de acuerdo con la normativa le permitan ejercer su derecho de defensa del acto final dictado a su favor.

Así las cosas, no puede este órgano contralor admitir la remisión de argumentos y documentación probatoria por otro medio diferente al previsto por el legislador y sin que conste prueba que acredite la imposibilidad de realizarlo en el SICOP; de ahí que los argumentos señalados por la empresa recurrente y contenidos en los documentos identificados con los números de ingreso 4595 y 4899, así como la prueba suministrada en esa misma ocasión, no pueden resultar no resultan de conocimiento por este órgano contralor y se procede a su rechazo sin mayor pronunciamiento sobre el fondo.

**POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública, 251 del Reglamento a la Ley, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO** la prueba suministrada por la empresa adjudicataria **CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA. NOTIFÍQUESE.**

Karen Castro Montero  
**Gerente Asociada a.i.**

Adriana Pacheco Vargas  
**Gerente Asociado**

Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**



ZAM/pmc  
NI: 24895-2026 y 4899-2026.  
NN:4367 (DCP-0074-2026)  
G: 2026001004-2  
Expediente electrónico:CGR-REAP-2026001352